



**CHUBB DE COLOMBIA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
NIT 860.034.520-5**

TRANSPORTE IMPORTACIONES - EXPORTACIONES
REGISTRO SUPERFINANCIERA
13-11-2012-1321-NT-P-10-170 TIE

POLIZA AUTOMATICA PARA SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS

CONDICIONES GENERALES

1. AMPARO BASICO

Con sujeción a las condiciones de la presente póliza, la compañía asegura automáticamente todos los despachos de bienes indicados en la carátula y en los trayectos allí mencionados, contra los riesgos de pérdida o daño material de los bienes, que se produzcan con ocasión de su transporte, salvo las excepciones que se indican en las condiciones 2. " Riesgos excluibles" y 3 " Riesgos excluidos" Además, asegura en el transporte marítimo y fluvial, la contribución definitiva por avería gruesa o común, de conformidad con el código de comercio y con sujeción a las reglas de York y Amberes, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de transporte, hasta el límite de valor asegurado señalado en el correspondiente certificado de seguro.

2. RIESGOS EXCLUIBLES

En adición a los riesgos excluidos que se detallan más adelante, esta póliza no otorga ninguna cobertura cuando el tomador del seguro, asegurado, beneficiario o afianzado esté incluido en las listas ofac o del gobierno colombiano en materia de anti lavado de activos, anti-terrorismo u otras sanciones económicas; ni respecto de indemnizaciones, reembolsos, gastos o pagos hechos a personas naturales o jurídicas o efectuados en países incluidos dentro de las listas ofac; ni por pérdidas relacionadas directa o indirectamente con operaciones, negocios, contratos o vínculos de cualquier naturaleza con países o personas naturales o jurídicas incluidos en las listas ofac o del gobierno colombiano en materia de anti lavado de activos, anti-terrorismo u otras sanciones económicas; ni por reclamos que se hagan contra el asegurador o el asegurado por personas o en nombre de personas o países que estén incluidos en las listas ofac o del gobierno colombiano en materia de anti lavado de activos, anti-terrorismo u otras sanciones económicas.

Por estipulación expresa que constará en la carátula, las partes acuerdan que, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1120 del código de comercio, podrán excluirse del seguro otorgado por la presente póliza las pérdidas o daños provenientes de los siguientes riesgos:

REGISTRO SUPERFINANCIERA
13-11-2012-1321-NT-P-10-170 TIE

- 2.A. Avería particular, entendiéndose por tal, los daños físicos a los bienes asegurados que sean consecuencia de eventos diferentes a:
- 2.A.1. Incendio, Rayo, explosión o hechos tendientes a extinguir el fuego originado por tales causas.
 - 2.A.2. Caídas accidentales al mar o al río de bultos durante la navegación o durante las operaciones de cargue, descargue o transbordo.
 - 2.A.3. Accidentes que sufra el vehículo transportador o el vehículo asegurado cuando este se movilice por sus propios medios.
- 2.B. Saqueo, entendiéndose por tal:
- 2.B.1. La sustracción parcial o total del contenido de los bultos.
 - 2.B.2. La sustracción de alguna parte integrante de los bienes asegurados cuando no tengan empaque.
- 2.C. Falta de entrega, entendiéndose por tal, la no entrega por extravío o por hurto y hurto calificado, según su definición legal, de uno o más bultos completos (contenido y empaque) en que se haya dividido el despacho, de acuerdo con los documentos de transporte.
- 2.D. Pérdida parcial definida como los daños sufridos por un valor inferior al 100% del valor real.

3. RIESGOS EXCLUIDOS

La presente póliza no asegura las pérdidas o daños materiales a los bienes que tuvieren por causa o fueren consecuencia de:

- 3.A. Guerra Internacional, guerra civil, rebelión, insurrección, acto hostil de un poder beligerante o contra dicho poder, aprehensión proveniente de los anteriores riesgos, minas, torpedos, bombas u otros artefactos de guerra abandonados.
- 3.B. Huelga, suspensión de hecho de labores, suspensión de trabajo por cierre patronal, asonada, motín, conmoción civil o popular, apoderamiento o desvío de naves o aeronaves y actos terroristas y de movimientos subversivos.
- 3.C. Toma de muestras por autoridad competente, comiso, embargo y secuestro, retención, aprehensión o, en general, acto de autoridad sobre las mercancías o sobre el medio de transporte.
- 3.D. Vicio propio, combustión espontánea, mermas, evaporaciones o filtraciones que no se originen en rotura o daño del empaque.
- 3.E. Las pérdidas o daños que se originen en variaciones naturales climatológicas y los deterioros causados por el simple transcurso del tiempo.
- 3.F. Las pérdidas o daños causados por roedores, comejen, gorgojo, polilla y otras plagas.

- 3.G. Las pérdidas o daños causados como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nucleares, contaminación radiactiva.
- 3.H. Errores o faltas en el despacho o por haberse despachado los bienes en mal estado.
- 3.I. Demoras o pérdidas de mercado.
- 3.J. Mal empaque de las mercancías cuando el asegurado tiene control sobre el mismo.
- 3.K. Este seguro no cubre pérdidas, daños, gastos o responsabilidad de cualquier naturaleza y proveniente de, o de alguna forma relacionada con el uso u operación de cualquier computador, software o red de computadores, o sistema (s) electrónico (s) donde la pérdida, daño, gasto o responsabilidad provenga directa o indirectamente como consecuencia del cambio de fecha al año 2.000 o cualquier otro cambio de fecha.

PARAGRAFO.- Los riesgos señalados en los numerales 3.A, y 3.B podrán ser asegurados mediante convenio expreso, los demás no podrán ser asegurados en ningún caso.

4. AUTOMATICIDAD DE LA POLIZA

4.A. Aviso de Despachos.

El carácter automático de ésta póliza consiste en que durante su vigencia la Compañía asegura todos los despachos de bienes indicados en la carátula, que le sean avisados a la Compañía por escrito dentro del mes siguiente al día en que conozca su embarque, sin necesidad de celebrar previamente un contrato de seguro para cada despacho.

La Compañía solo será responsable por los despachos que le sean avisados por escrito, dentro del mes siguiente al día en que conozca su embarque. En dicho aviso se suministrará la siguiente información necesaria para la expedición del correspondiente certificado de seguro:

- 4.A.1. Características de las mercancías (naturaleza, peso, empaque, cantidad y número de bultos).
- 4.A.2. Trayectos por recorrer.
- 4.A.3. Medio de transporte.
- 4.A.4. Factores integrantes para el cálculo de la suma asegurada (valor de factura, fletes e impuesto de nacionalización, éste último si es el caso).
- 4.A.5. Número del período o de la licencia (importaciones o exportaciones).



El aviso de despacho a cargo del despachador, de que trata la garantía consagrada en el numeral 7.B de ésta póliza, no exime al asegurado, en ningún caso, del cumplimiento de su obligación señalada en los párrafos anteriores.

4.B. DECLARACIONES DE DESPACHOS NACIONALES.

Tratándose de despachos dentro del territorio nacional, se deberá enviar a la Compañía la relación detallada y valorizada de los bienes movilizados, dentro de los quince (15) días comunes siguientes al mes en el cual fueron transportados. Si vencido este plazo, el asegurado no ha informado a la Compañía los despachos transportados, la Compañía no será responsable por los siniestros ocurridos respecto de los despachos no avisados dentro de dicho plazo.

5. BIENES QUE SE ASEGURAN SOLAMENTE CUANDO ESTAN EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA POLIZA.

A menos que exista en la presente póliza estipulación expresa que los incluya, no se aseguran los siguientes bienes:

- 5.A. Algodón en pacas.
- 5.B. Bienes de naturaleza explosiva o inflamable.
- 5.C. Maquinaria o mercancía usada.
- 5.D. Bienes transportados en condiciones "Charter".
- 5.E. Animales.
- 5.F. Efectos personales y menaje domestico.
- 5.G. Bienes transportados en veleros, motoveleros, vapores o motonaves de madera, naves de bajo calado y en general aquellas que no se encuentren clasificadas por las autoridades competentes.
- 5.H. Bienes transportados a granel.
- 5.I. Bienes que por su naturaleza deben transportarse y conservarse en refrigeración, congelación o calefacción.
- 5.J. Bienes transportados en vehículos de propiedad del asegurado, tomador o beneficiario.
- 5.K. Bienes transportados sobre cubierta.
- 5.L. Café y/o sus derivados.
- 5.M. Azucar.

5.N. Licores.

6. BIENES NO ASEGURADOS POR LA POLIZA.

6.A. Monedas y billetes.

6.B. Metales y piedras preciosas, objetos y joyas de metales o de piedras preciosas, objetos artísticos y obras de arte.

6.C. Billetes de Lotería, bonos oficiales, cédulas hipotecarias, acciones, títulos valores, estampillas de timbre y correo sin sellar, cheques de viajero y, en general, toda la clase de documentos representativos de valores.

6.D. Cartas geográficas, mapas o planos.

7. GARANTIAS

Esta póliza se expide bajo la garantía de que el asegurado cumplirá con las siguientes obligaciones:

7.A. Aplicar a esta póliza todos sus despachos e informar verazmente acerca de cada uno de ellos.

7.B. Dar instrucciones por escrito al despachador para que envíe a la Compañía el correspondiente aviso de despacho antes del embarque de la mercancía.

7.C. Exigir al despachador por escrito el empaque previsto por las normas internacionales que rigen la materia.

7.D. Notificar por escrito a la compañía, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que fueron entregados, o dentro de cualquier otro plazo que la compañía conceda al asegurado por escrito, la llegada de las mercancías a su destino final indicado en el certificado de seguro.

7.E. No abrir los bultos que conforman el despacho, sin la presencia del reconocedor autorizado por la Compañía. Si transcurridos tres (3) días comunes desde la fecha de aviso de llegada de las mercancías, no se ha hecho presente el reconocedor, el asegurado queda exonerado de esta obligación.

7.F. Dejar en el documento de transportes constancia de la cantidad, estado y condición de los bienes a su recibo.

El incumplimiento de cualquiera de estas garantías, dará lugar a las sanciones contempladas en la ley.

8. VIGENCIA DE LAS COBERTURAS PARA CADA DESPACHO

8.A. PARA DESPACHOS DE IMPORTACION

La cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que los bienes quedan a disposición del transportador y concluye con su entrega al asegurado o a sus representantes en el lugar final de destino indicado en el certificado de seguro, o al vencimiento de 45 días comunes contados a partir de la fecha de llegada del vehículo que los haya transportado desde el exterior, lo que ocurra primero.

Antes de vencerse dicho plazo, podrá el asegurado solicitar una ampliación del seguro por períodos de treinta (30) días comunes, en cuyo caso, si la compañía acepta la solicitud, éste deberá pagar la prima adicional correspondiente. Si la compañía no acepta, devolverá al asegurado la prima correspondiente al trayecto no amparado.

La fecha de llegada del vehículo transportador será la que figura en el manifiesto de importación.

En los despachos de importación asegurados en el trayecto interior solamente, la cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de las mercancías objeto del seguro, en la ciudad de entrada al país, y concluye con la entrega al asegurado o a sus representantes en el lugar final de destino indicado en el certificado de seguro. En estos casos es condición indispensable para el otorgamiento del seguro, el certificado de reconocimiento previo expedido por el representante de la Compañía o por la persona designada por ella.

8.B. PARA DESPACHOS DE EXPORTACION

La cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de las mercancías objeto del seguro y concluye con la entrega al destinatario o a sus representantes en el lugar final de destino indicado en el certificado de seguro o al vencimiento de treinta (30) días comunes, contados a partir de la fecha de llegada del vehículo que los haya transportado hasta el lugar de embarque o al de desembarque, lo que ocurra primero.

Antes de vencerse dicho plazo, podrá el asegurado solicitar una ampliación del seguro por períodos de treinta (30) días comunes, en cuyo caso, si la compañía acepta la solicitud, deberá pagar la prima adicional correspondiente. Si la Compañía no acepta, devolverá al asegurado la prima correspondiente al trayecto no amparado.

En los casos de despachos de exportación asegurados en el trayecto interior solamente, la cobertura de los riesgos se inicia en el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de las mercancías objeto del seguro y concluye con la entrega al destinatario o a sus representantes en el lugar final de destino indicado en el respectivo certificado de seguro. Cuando el seguro haya sido contratado en condiciones FOB, deberá pagarse la prima adicional correspondiente.

8.C. PARA DESPACHOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

Cuando se trate de despachos dentro del territorio nacional, no complementarios de trayecto de importaciones o exportaciones, la cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de las mercancías objetos del seguro y concluye con su entrega al destinatario o a sus representantes en el lugar final de destino en el respectivo certificado de seguro.

PARAGRAFO 1. Para toda clase de despachos, la entrega de los bienes efectuada por voluntad del asegurado en cualquier lugar, se entenderá hecha a éste y en consecuencia concluye el seguro en dicho lugar.

PARAGRAFO 2. Cuando ocurra desviación o cambio de rumbo, descargue forzoso, redespacho, transbordo o cualquier otra variación del viaje o transporte determinados por el transportador en ejercicio de las facultades que le confiere el contrato de transporte, el seguro continúa en vigor y se causará el ajuste de prima correspondiente, liquidado de conformidad con la tasa vigente.

9. SUMA ASEGURADA

La suma máxima por despacho establecida en la carátula de ésta póliza, constituye el límite máximo de responsabilidad de la Compañía por cada despacho.

Entiéndase por "Despacho", el envío hecho por un despachador, desde un mismo lugar y en un solo vehículo transportador con destino al mismo destinatario, bajo un solo contrato de transporte y representado en un mismo conocimiento de embarque, guía férrea o guía aérea, etc.

El despacho transportado inicialmente en un solo vehículo y posteriormente fraccionado en varios vehículos, será considerado como un solo despacho.

La suma asegurada para cada despacho se determinará y se liquidará en el correspondiente certificado de seguro así:

9.A. PARA IMPORTACIONES

1. En el trayecto exterior.

El equivalente en moneda colombiana de la factura comercial y fletes exteriores, más el porcentaje convenido sobre estas sumas para gastos adicionales.

2. En el trayecto interior.

A la suma asegurada del trayecto exterior se le agrega el valor de los impuestos de nacionalización y fletes interiores, más el porcentaje convenido sobre estas dos últimas sumas para gastos adicionales.

9.B. PARA EXPORTACIONES

1. En el trayecto interior.



El Equivalente en moneda colombiana de la factura comercial y fletes interiores, más el porcentaje convenido sobre estas sumas para gastos adicionales.

2. En el trayecto exterior.

A la suma asegurada del trayecto interior se le agrega el valor de los fletes exteriores, más el porcentaje convenido sobre estas sumas para gastos adicionales.

9.C. PARA DESPACHOS DENTRO DE TERRITORIO NACIONAL

El valor de la factura comercial, fletes, y costos del seguro.

PARAGRAFO: El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera, en el cálculo de la suma asegurada y del siniestro, será el señalado por la autoridad competente para la liquidación de los gravámenes de aduana, para el día en que se expide el certificado de seguro del respectivo despacho.

El porcentaje para gastos adicionales contempla dentro de la suma asegurada, otros gastos ordinarios usuales que se causan hasta el destino final, adicionales al de la factura comercial, fletes e impuestos de nacionalización. Entre otros se mencionan los siguientes: formularios de comercio exterior y aduana; apertura y gastos financieros ordinarios; carta de crédito; fluctuaciones tipo de cambio; servicios de puerto y aeropuertos; almacenaje y manejo de carga; honorarios agentes de aduana; costos de seguro.

10. SEGURO INSUFICIENTE

Si la suma asegurada es inferior al valor real de los bienes asegurados, la Compañía sólo esta obligada a indemnizar el daño a prorrata entre la suma asegurada y la que no lo esté.

11. LUCRO CESANTE

Si el asegurado lo solicita, y la Compañía lo acepta, ésta pagará por concepto de Lucro Cesante, el porcentaje convenido, sobre el valor de la indemnización respectiva.

12. LIMITE MAXIMO DE LA INDEMNIZACION

Tratándose de siniestros ocurridos en el trayecto interior terrestre, si el transporte lo realiza un tercero, la indemnización a cargo de la compañía tendrá como límite máximo, sin perjuicio de la responsabilidad máxima derivada de la suma asegurada y de la aplicación de la regla proporcional efecto del seguro insuficiente, uno de los siguientes valores:

- 12.A. El valor de las mercancías declarado por el remitente al transportador en cuanto al daño emergente, consecuencia de la pérdida o daño de las mismas, el cual, según el inciso tercero del artículo 1010 del Código de Comercio, está compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar.

- 12.B. Si no se declara el valor de las mercancías al transportador o se declara a éste un mayor valor al indicado en el inciso 3o del Artículo 1010 del Código de Comercio, el límite máximo de responsabilidad de la Compañía será el ochenta por ciento (80%) del valor de la mercancía en su lugar de destino, caso en el cual no habrá lugar a reconocimiento al asegurado del lucro cesante previsto en la condición 11 de este condicionado.
- 12.C. Si en el contrato de transporte relativo a las mercancías aseguradas se ha pactado un límite indemnizable a cargo del transportador inferior al total del valor declarado (límite que en ningún caso podrá ser inferior al 75% del valor declarado de las mercancías, según el artículo 1031 del Código de Comercio), la compañía indemnizará al asegurado por concepto del daño emergente, consecuencia de la pérdida o daño de la mercancía, hasta por el límite inferior pactado y no hasta por el valor declarado.

PARAGRAFO 1. En caso de pérdida parcial el límite máximo de la indemnización a cargo de la compañía se determinará en forma proporcional.

PARAGRAFO 2. En los casos contemplados en los literales 12.B y 12.C de esta condición, no habrá lugar a devolución alguna de la prima correspondiente a la porción no indemnizada al asegurado, como consecuencia de la aplicación de los límites máximos de indemnización.

13. PRIMA DEL SEGURO

- 13.A. La prima del seguro es la que aparece en cada certificado de seguro, calculada de acuerdo con la tasa vigente a la iniciación del riesgo. La Compañía gana irrevocablemente la prima en su totalidad desde el momento en que los riesgos comiencen a correr por su cuenta, aún en el caso de que los bienes asegurados o parte de ellos perezcan antes de terminarse completamente el trayecto asegurado por la Compañía, sin perjuicio de lo establecido en la condición 8.

13.B. PAGO DE LA PRIMA

La prima liquidada en cada certificado expedido en aplicación a la presente póliza debe ser pagada por el tomador a más tardar dentro del término de un mes contado a partir de la entrega del certificado respectivo. La mora en el pago de la prima producirá la terminación automática del contrato.

14. DECLARACION INEXACTA O RETICENTE

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la compañía. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la compañía le hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.



Si la inexactitud o la reticencia proviene de error inculpable del tomador, el seguro no será nulo, pero la Compañía solo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada represente respecto de la tarifa o prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

15. MODIFICACION DEL ESTADO DEL RIESGO

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de modificación del riesgo si esta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos previstos, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la Compañía para retener la prima devengada.

16. COEXISTENCIA DE SEGUROS

En la póliza o certificado respectivo, se dejará constancia de los otros seguros existentes. El asegurado deberá informar por escrito a la Compañía dentro del término de Diez (10) días hábiles contados a partir de su celebración, los seguros de igual naturaleza que contrate sobre los mismos bienes. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real de los bienes asegurados.

En caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los asegurados deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe, La mala fe en la contratación de éstos produce la nulidad de este contrato.

17. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, el asegurado tiene las siguientes obligaciones:

- a. Evitar la extensión y propagación del siniestro, y proveer al salvamento de los bienes asegurados. Así mismo, se abstendrá de abandonar los objetos asegurados sin autorización expresa de la Compañía, cuando el siniestro ocurra en el transporte terrestre o aéreo. Cuando ocurra en el transporte marítimo se aplicarán las normas para el seguro marítimo contempladas en el capítulo VI del título XIII del libro V del código de comercio.
- b. Comunicar a la Compañía, la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.
- c. Declarar por escrito a la Compañía, al darle la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurado y la suma asegurada.
- d. Presentar contra los responsables del siniestro, reclamación escrita por las pérdidas o daños causados a los bienes asegurados, dentro del término prescrito en el contrato de transporte o en la ley.
- e. Facilitar a la Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.
- f. Las demás obligaciones que le impongan las normas legales.

Cuando el asegurado o beneficiario no cumplan con estas obligaciones, se aplicarán las sanciones previstas en la ley, de acuerdo con la naturaleza de cada una de las obligaciones.

18. RECLAMACION

El asegurado o el beneficiario deberán presentar por escrito la reclamación tendiente a obtener el pago de la indemnización correspondiente, acreditando su derecho conforme a los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, allegando por ejemplo los siguientes documentos:

- a. Factura Comercial.
- b. Lista de empaque.
- c. Conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según el medio de transporte.
- d. Factura de fletes cancelada.
- e. En despachos de importación ó exportación el respectivo manifiesto.
- f. Cumplido del transportador terrestre con sus respectivas observaciones.
- g. Reclamo previo presentado ante los responsables del siniestro, dentro de los términos prescritos en el contrato de transporte o en la ley.
- h. Certificado sobre recibo y entrega de las mercancías expedidas por los transportadores, almacenadoras, o por las autoridades portuarias o aduaneras, según el caso.

19. INDEMNIZACION

19.A. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION

El derecho del asegurado o beneficiario a la indemnización se perderá en los siguientes casos:

- a. Si las pérdidas o daños han sido causados intencionalmente por el asegurado, por sus representante legales o con su complicidad.
- b. Cuando ha habido mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o la comprobación del derecho al pago de un siniestro.
- c. Cuando al dar noticia del siniestro omite maliciosamente informar acerca de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes asegurados.
- d. Si el asegurado o beneficiario renuncia a sus derechos contra las personas responsables del siniestro.

19.B. PAGO DEL SINIESTRO

La compañía está obligada a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el tomador, el asegurado o beneficiario, acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. La Compañía pagará la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o cualquier parte de ellos, a su elección. Dentro de los límites de la suma asegurada y de acuerdo con las normas que regulan el importe de la indemnización, ésta no excederá en ningún caso, del valor real de los bienes asegurados ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Cuando la compañía pague o garantice el pago de la contribución en una Avería Gruesa o Común, la suma asegurada se entenderá inmediatamente restablecida en la cuantía de la contribución, con la condición de que el asegurado pague la prima correspondiente al monto restablecido, dentro del mes siguiente a la entrega del respectivo anexo.

20. DEDUCIBLE

Salvo estipulación en contrario el deducible determinado en la carátula de ésta póliza, es el porcentaje y la suma fija que invariablemente se deduce del monto de la pérdida indemnizable aplicable al valor del despacho, tal como se acuerde en cada caso y que por tanto siempre queda a cargo del asegurado.

Para los efectos de la aplicación del deducible, se entenderá por "despacho", el envío hecho por un despachador desde un mismo lugar, bajo un solo contrato de transporte y representado en un mismo conocimiento de embarque, guía férrea o guía aérea, etc.

Cuando el despacho, según la definición anterior, sea descargado en un punto determinado del trayecto asegurado, y su transporte subsiguiente se realiza en varios vehículos, se entenderá por "despacho" para dicho trayecto, el envío en cada vehículo, siempre y cuando se determine tanto el valor de los bienes que se movilizan en cada



vehículo como las pérdidas o daños acaecidos en cada uno de ellos. En caso contrario, se entenderá por " despacho" la suma de los envíos de todos los vehículos.

En caso de que los bienes que constituyan un "despacho" se encuentren en bodegas o depósitos en un lugar inicial, final o intermedio del trayecto asegurado, y el retiro de los bienes de esta bodega o depósito no se efectúe totalmente, se entenderá por "despacho" el valor de los bienes que se encuentren en dicho lugar el día del siniestro.

21. MERCANCIAS TRANSPORTADAS EN CONTENEDORES O PALETAS

Para los efectos de la presente póliza, se consideran el contenedor y la paleta como medios de transporte, cuando los bienes contenidos en ellos estén empacados en tal forma que puedan ser transportados inclusive sin la utilización del contenedor o la paleta. En caso contrario, el contenedor y la paleta se considerarán como un bulto.

22. GASTOS RAZONABLES

En caso de siniestro, los gastos razonables y debidamente justificados en que incurra el asegurado para preservar los intereses asegurados o una pérdida o daño mayor o para atender a su salvamento, serán reconocidos por la Compañía en proporción a la relación que guarde la suma asegurada con el valor real de los bienes asegurados, conforme a las normas que regulen el importe de la indemnización.

23. DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de la Compañía.

El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar, del valor de venta del mismo los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

24. SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización y por ministerio de la ley, la Compañía se subroga hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

25. FALTA DE APLICACIONES A LA POLIZA

El presente contrato vencerá automáticamente cuando durante el término de cuatro (4) meses, el asegurado no haga aplicaciones al mismo, es decir no enviar e informar ningún despacho dentro de este lapso.

26. REVOCACION DE LA POLIZA

El término de duración de la presente póliza es indefinido, pero ésta podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita enviada al asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío, o en el término previsto en la carátula si fuere superior y por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito dado a la compañía. La revocación no opera respecto de los despachos en curso.

27. DERECHOS DE INSPECCION

El asegurado está obligado a permitir el acceso a sus oficinas de personas autorizadas por la compañía, a quienes facilitará la revisión de los documentos que tengan relación con el presente contrato.

28. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito sin perjuicio de lo dicho en el numeral 17.B de la condición 17 aviso de siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte. También será prueba suficiente de la notificación, la constancia de recibo con la firma respectiva de la parte destinataria.

29. MODIFICACIONES

Si durante la vigencia de la presente póliza se presentan modificaciones en las condiciones generales, que representen un beneficio en favor del asegurado, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza, siempre que tal cambio no implique un aumento en la prima originalmente pactada.

30. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes, la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C. República de Colombia.



31. ACEPTACION

Transcurridos 15 días contados a partir de la fecha del recibo de este documento por parte del tomador, sin que este hubiese hecho observación alguna sobre su contenido a CHUBB, se entenderá que el mismo fue aceptado totalmente.

32. ACTUALIZACION DE INFORMACION

Es obligación del tomador, asegurado y beneficiario, actualizar por lo menos una vez al año su información en los formularios suministrados por la compañía, para cumplir con las normas para la “prevención al lavado de activos”.

33. CODIGO DE COMERCIO

Las demás condiciones se regirán por lo estipulado en el Código de Comercio.

